



**RESOLUCIÓN.-** Hermosillo, Sonora, a veintiséis de octubre del año dos mil veinte. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el número **RO/236/16**, e instruido en contra de [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] respectivamente, adscritos a la Secretaría de Salud Pública y/o Servicios de Salud de Sonora, respectivamente, y [redacted] [redacted] adscrito a la Tesorería del Estado, dependiente de la Secretaría de Hacienda, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, XXIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios: -----

----- **RESULTANDO** -----

SECRETARÍA GENERAL  
de Sustanciación  
de Responsabilidades  
Administrativas  
del Estado de Sonora

1.- Que el día veintiuno de abril de dos mil dieciséis, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, el escrito de denuncia de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, signado por el C.P. Marco Antonio Cruz Elizondo, Director General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante la cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 80-94), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; ordenándose citar a [redacted] [redacted] y [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fecha veintiséis de abril y dos de mayo de dos mil diecisiete, y nueve de agosto de dos mil dieciocho, se emplazó formal y legalmente a los encausados [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] respectivamente, (fojas 97-117, 167-188 y 270-291), para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las once y doce horas del día veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, se levantaron las Actas de Audiencia de ley de los encausados [redacted] y [redacted] [redacted] respectivamente, donde dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, presentando su declaración por escrito y, ofreciendo pruebas para acreditar su dicho; asimismo a las trece horas del día ocho de octubre de dos mil dieciocho, se hizo constar la

INCOMPARECENCIA a la Audiencia de ley del encausado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 192-193, 214-216 y 327-328); en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha quince de octubre de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2o, 3o, fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 2 y 14, fracción I, del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **C.P. Marco Antonio Cruz Elizondo, Director General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General**, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 10 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General vigente al momento de los hechos, así como en los diversos 72 y 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, de fecha quince de noviembre de dos mil quince (foja 18), así como Acta de Protesta del cargo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince (foja 19). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, que quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED] expedido por el entonces Gobernador Constitucional del Estado Guillermo Padres Elías, y el entonces Secretario de Héctor Larios Córdova, el día veintidós de septiembre de dos mil nueve (foja 20); así como con copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED] expedido por el entonces Gobernador Constitucional del Estado Guillermo Padres Elías, y el entonces Secretario de Héctor Larios Córdova, el día primero de junio de dos mil once (foja 22), y asimismo, con copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED] expedido por el entonces Gobernador Constitucional del Estado Guillermo Padres Elías, y el entonces Secretario de Roberto Romero López, el día trece de febrero de dos mil doce (foja 24). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la

prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.**

*De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.*

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del C.P. Marco Antonio Cruz Elizondo, en su carácter de Director General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 18), quien denunció en base al artículo 10 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General vigente al momento de los hechos, así como en los diversos 72 y 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 20, 22 y 24. - - -

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba el C.P. Marco Antonio Cruz Elizondo, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y

Situación Patrimonial (otrora Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: - -

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008,  
Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005,  
Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.** Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio

de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-17) y anexos (fojas 18-80) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- La denunciante ofreció, como pruebas para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, los medios de convicción admitidos en autos de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 80-94) y catorce de enero de dos mil veinte (fojas 30-31); que a continuación se describen:-----

**A).- DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en copias certificadas, ubicadas a fojas de la 18 a ña ~~00~~ de las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; ~~documentales~~ a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**B).- PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano e **C).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todo lo actuado en el presente juicio, en cuanto favorezca a los intereses de la administración pública estatal y del patrimonio del Gobierno del Estado de Sonora; a las cuales se les otorga el valor probatorio que les corresponde acorde a la naturaleza de los hechos imputados a los encausados, las pruebas aportadas al sumario y el enlace natural entre la verdad conocida y la buscada, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 265 fracción VIII, 316, 318 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la siguiente tesis: -----

*Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.*

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no

es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V.- Por otra parte, en las Audiencias de Ley de los encausados [REDACTED] y [REDACTED] celebradas el día veintiséis de mayo de dos mil diecisiete (fojas 192-193 y 214-216), dichos encausados dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, donde ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos que se les atribuyen; mismas que se admitieron en auto de fecha catorce de enero de dos mil veinte (fojas 30-31), las cuales a continuación se citan:-----

A) **INFORME DE AUTORIDAD** rendido por el L.C. Octavio Mena Alarcón, Director General de Auditoría a los Recursos Federales Transferidos "B", adscrito a la Auditoría Especial del Gasto Federalizado, mediante oficio número DGAFT"B"/0071/2020 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, mismo que fue admitido en auto de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte (fojas 350), referente a informar lo siguiente:-----

*"... 1.- Si ordenó al C. DIRECTOR GENERAL DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA que denunciara al suscrito [REDACTED] por motivo de alguna observación derivada de la auditoría número auditoría número 856 "Recursos Federales Transferidos a través del Acuerdo de Coordinación celebrado entre la Secretaria de Salud y la Entidad Federativa que tendrá por objeto fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el ejercicio de los recursos federales transferidos por concepto de cuota social y aportación solidaria federal del sistema de protección social en salud (seguro Popular 2013), realizada a ejercicio fiscal 2013 para el Estado de Sonora.*

*2.- Si de conformidad al artículo 31 tercer párrafo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación que señala "En el caso de las promociones de responsabilidades administrativas sancionatorias que se notifiquen a las instancias de control competentes, deberán remitirse acompañado copia certificada del expediente que sustente la promoción respectiva", envió copia certificada de la auditoría número 856 denominada "Recursos Federales Transferidos a través del Acuerdo de Coordinación celebrado entre la Secretaria de Salud y la Entidad Federativa que tendrá por objeto fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el ejercicio de los recursos federales transferidos por concepto de cuota social y aportación solidaria federal del sistema de protección social en salud (Seguro Popular 2013) , realizada a ejercicio fiscal 2013 para el Estado de Sonora.*

*3.- Si remitió a la Secretaria de la Contraloría General del Estado de Sonora un EXPEDIENTE TÉCNICO en contra del suscrito [REDACTED] en donde la Auditoría Superior de la Federación me impute directamente responsabilidades administrativas y en el cual se hayan cumplido los LINEAMIENTOS PARA PROMOVER LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS como se señala en el documento (SELT52DE01) de la Auditoría Superior de la Federación..."*

- - - Esta autoridad, a la anterior probanza le otorga valor probatorio pleno, toda vez que el mismo se encuentra rendido por autoridad que conoce del contenido del mismo por razón de su función y no se encuentra contradicho por otras pruebas fehacientes que obran en autos; la valoración anterior, se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba de conformidad con lo dispuesto por los artículos 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles

del Estado de Sonora, aplicado en forma supletoria de conformidad con el último párrafo del artículo 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- -----

- - - Por otra parte, esta Autoridad advierte, que en virtud de la **incomparecencia** del encausado [REDACTED] a la Audiencia de Ley celebrada el ocho de octubre de dos mil dieciocho (fojas 327-328), se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 80-94), que se le tendrían por presuntivamente ciertos los hechos imputados. -----

VI.- Establecidas las pruebas y habiendo manifestado lo que a su derecho corresponde, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por las partes y, que obran dentro del expediente en el que actúa, se procederá a confrontarlas unas con otras según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...", resultando lo siguiente: -----

- - - Se advierte que las imputaciones que el denunciante les atribuye a los servidores públicos encausados [REDACTED] y [REDACTED] derivan de la Auditoría número 856, denominada **Recursos Federales Transferidos a través del Acuerdo de Coordinación Celebrado entre la Secretaría de Salud y la Entidad Federativa**, que con motivo de la revisión de la Cuenta Pública 2013, practicada por Auditoría Superior de la Federación, en la que se determinó la **Cédula de Resultados Finales**, de fecha diecisiete de octubre de do mil catorce, cuyas observaciones a continuación se describen: -----

**IRREGULARIDADES:**

**Resultado Num. 17.**

**13-8-26000-14-0856-08-001 Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

*Ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, para que realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente, por los actos u omisiones de los servidores públicos que en su gestión no observaron la norma aplicable en materia de transferencia de recursos, registro e información financiera de las operaciones, destino de los recursos en adquisiciones, transparencia y participación social, en el ejercicio de los recursos del programa.*

*Con la revisión de las operaciones llevadas a cabo por la entidad fiscalizada, se determinaron incumplimientos de la normativa en materia de transferencia de recursos, registro e información financiera de las operaciones, destino de los recursos en materia de adquisiciones, transparencia y participación social, que consisten en lo siguiente:*

- a) **Los SSS no abrieron una cuenta bancaria productiva específica para la recepción de los recursos de la CS y la ASF 2013 (Seguro Popular).** (Resultado 3 de la Cédula de Resultados Finales).

- b) **La SH transfirió los recursos de la ASF 2013 a los SSS con atraso de 7 a 31 días; lo que generó intereses por 81.1 miles de pesos, de los cuales están pendientes de transferir 3.3 miles de pesos. (Resultado 7 de la Cédula de Resultados Finales).**
- c) **La SH transfirió recursos a los SSS a 2 cuentas bancarias específicas, para la administración de los recursos del Seguro Popular 2013, (cuenta pública 2013 Y 2012). Del resultado, se advierte reincidencia, toda vez que fue observado por la Auditoría Superior de la Federación en la Revisión de la Cuenta Pública 2012. (Resultado 9 de la Cédula de Resultados Finales).**
- d) **La SH no registró contable y presupuestalmente los recursos en especie de la CS y la Auditoría Superior de la Federación 2013 por 30,658.4 miles de pesos (Resultado 13 de la Cédula de Resultados Finales).**
- e) **La documentación comprobatoria de las erogaciones de los recursos de la y ASF 2013 no se identificó con un sello que indicara el nombre del programa, origen del recurso y el ejercicio correspondiente. Del resultado, se advierte reincidencia, toda vez que fue observado por la Auditoría Superior de la Federación en la Revisión de la Cuenta Pública 2012. (Resultado 16 de la Cédula de Resultados Finales).**
- f) **El Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios 2013 elaborado por los SSS no cumple con los requisitos mínimos establecidos en la normativa local tales como: la denominación del programa para cuya ejecución se requiera la adquisición, la razón que justifique la demanda del bien o servicio y la distinción de la forma en la que se pretende adjudicar los bienes o servicios; asimismo, no presentó evidencia de su envío al Órgano de Gobierno de la Entidad para su valoración. (Resultado 29 de la Cédula de Resultados Finales). Adicionalmente, con la revisión del contrato número 26 para la contratación del servicio integral de administración y adquisición de medicamentos, material de curación y suministro de mezclas de medicamento oncológico y nutrición parenteral por un monto contratado de 103,042.5 miles de pesos, se constató que no se tiene evidencia de la supervisión realizada por parte del organismo de salud para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato. (Resultado 29 de la Cédula de Resultados Finales).**
- g) **Por otra parte, con la revisión de una muestra de 150 recetas médicas expedidas por las unidades médicas; se constató que 44 recetas no fueron surtidas en su totalidad y no existe evidencia de que los medicamentos fueron entregados, ni que los faltantes se surtieron con posterioridad. (Resultado 34 de la Cédula de Resultados Finales). Asimismo 28 recetas no se observó el sello de surtido, 49 recetas no tienen clave de medicamento y, en 105 recetas no se registró la firma del beneficiario. Del resultado se advierte reincidencia, toda vez que fue observado por la Auditoría Superior de la Federación en la revisión de la Cuenta Pública 2012. (Resultado 34 de la Cédula de Resultados Finales).**
- h) **No se publicó lo relativo al cumplimiento de sus metas y a la evaluación de satisfacción del usuario, no reportaron a la SHCP los informes trimestrales sobre la información relacionada con el ejercicio y destino de los recursos del Seguro Popular 2013, ni los publicaron en sus medios oficiales de difusión local; asimismo, no se publicaron las evaluaciones al programa, los informes mensuales sobre el avance del es ejercicio de los recursos de la y ASF 2013 remitidos a la CNPSS no cuentan con la calidad requerida; asimismo, los SSS no presentaron evidencia del envío de la información correspondiente a la adquisición de medicamentos a la CNPSS del segundo semestre de 2013 ni proporcionaron evidencia del envío de forma mensual a la CNPSS del listado nominal de las plazas pagadas, que incluye el nombre, la remuneración, lugar de adscripción, puesto, plazas reportadas, tipo de contratación; Del resultado se advierte su reincidencia, toda vez que fue observado por la Auditoría Superior de la Federación en la revisión de la Cuenta Pública 2012. (Resultado 40, 42, 43 y 44 de la Cédula de Resultados Finales).**
- i) **De una muestra de 11 quejas de un total de 225 presentadas por los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud en los distintos buzones de las Unidades médicas y de la documentación proporcionada por los SSS, se verificó que no se realizó el seguimiento, ni se llevó a cabo la validación periódica sobre la calidad de las respuestas y el impacto de éstas en la mejora de la calidad de los servicios de atención a la salud, entre las quejas más recurrentes del Seguro Popular en 2013 corresponden a: 10 quejas porque no se surtió completo el**

**medicamento con el 90.9; y una queja por maltrato del personal con el 9.1.**  
(Resultado 45 de la Cédula de Resultados Finales).

- - - De lo apenas transcrito, se denuncia a los servidores públicos encausados [REDACTED] [REDACTED], quien al momento de los hechos reprochados se desempeñó [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Salud Pública, [REDACTED] quien ostentó el cargo de [REDACTED] de la Secretaría de Salud Pública, y [REDACTED] [REDACTED] quien fungió como [REDACTED] adscrito a la Tesorería del Estado, dependiente de la Secretaría de Hacienda, el incumplimiento a sus funciones que les confería al desempeñar los cargos, anteriormente mencionados, por lo que debido a su omisión se generaron las irregularidades plasmadas en la Cédula de Resultados Finales, de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, ocasionando una deficiencia en el servicio. Ante tal situación, es de considerar que los servidores públicos denunciados, no salvaguardaron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron observar al momento de desempeñar su empleo, ya que incumplieron con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las **fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, XXIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.**-----

- - - Establecida que fue la observación de la que deriva la denuncia presentada en contra de los servidores públicos encausados, y habiéndose advertido la existencia de escritos de contestación de denuncia, así como opuestas que fueron las defensas y excepciones que consideraron pertinentes para acreditar su dicho, se procede a resolver conforme a derecho corresponde:-----

**A).-** En ese orden de ideas, la denunciante le imputa específicamente al encausado [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos reprochados se desempeñó como [REDACTED] de la **Secretaría de Salud Pública**, el presunto incumplimiento a lo dispuesto por los preceptos 2 y 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con lo determinado por las fracciones I, IV, VII, VIII, XII y XIV, del artículo 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud Pública, vigente al momento de los hechos denunciados, mismo que establece: "**ARTÍCULO 6.- Al frente de cada Subsecretaría habrá un Subsecretario, quien tendrá las siguientes atribuciones genéricas:** I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas que se le adscriban, de acuerdo con los lineamientos que fije el Secretario; ... IV. Dictar las medidas necesarias para el óptimo desarrollo administrativo y aplicación expedita de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como supervisar el cumplimiento de la normatividad expedida para el control, organización, circulación y conservación de los documentos y archivos de las unidades adscritas a la Subsecretaría a su cargo; ... VII. Formular e integrar el anteproyecto del presupuesto de egresos por programa que corresponda a la Subsecretaría a su cargo, y verificar, una vez aprobado el mismo, su correcta y oportuna ejecución por parte de las unidades administrativas bajo su responsabilidad; VIII. Proporcionar la información, los datos y la cooperación técnica que le sea solicitada, de conformidad con las políticas establecidas por el Secretario; ... XII. Evaluar y verificar periódicamente los resultados de las actividades de la Subsecretaría a su cargo, en función de los objetivos y prioridades definidas en los programas que se encuentren bajo

su responsabilidad y adoptar, en su caso, las medidas necesarias para corregir las desviaciones que se hubieren detectado; ...XIV. Vigilar el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y resoluciones relativos al ámbito de su competencia." Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las fracciones II, III, IV, VII, IX y X del artículo 8 del Reglamento Interior antes citado, el cual a la letra indica lo siguiente: **"ARTÍCULO 8.-** A la Subsecretaría de Administración y Finanzas le corresponden las siguientes atribuciones: ...II.- Coordinar la integración del Programa de Mediano Plazo del sector y dar seguimiento a la ejecución de sus estrategias y líneas de acción, que permitan cumplir los objetivos y en este campo; III.- Orientar las acciones del Comité Estatal de Información para la Salud, así como integrar la información estadística estatal en la materia; IV.- Dirigir la operación del recurso material y financiero, en apego a las disposiciones legales aplicables; VII.- Fomentar la mejora de los procesos administrativos orientados a eficientar la toma de decisiones en los diferentes ámbitos de la Secretaría, así como la prestación de los servicios y optimización de los recursos; IX. Vigilar el cumplimiento de la aplicación de las políticas, normas y procedimientos para la racionalización, austeridad, disciplina y distribución del gasto, de conformidad con los lineamientos que en la materia señalen las Secretarías de Hacienda y de la Contraloría General; y X.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el Secretario, dentro de la esfera de sus atribuciones; se tiene que transgredió dichos preceptos, toda vez que derivado de la Auditoría número 856, denominada Recursos Federales Transferidos a través del Acuerdo de Coordinación Celebrado entre la Secretaria de Salud y la Entidad Federativa, que con motivo de la revisión de la Cuenta Pública 2013, practicada por Auditoría Superior de la Federación, en la que se determinó la **Cédula de Resultados Finales**, de fecha diecisiete de octubre de do mil catorce, se detectó que el encausado no ejecutó legalmente los planes, programas y el presupuesto asignado a la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora, debido a que las conductas omisas descritas en las fracciones que anteceden, muestran que, presuntamente, incumplió con sus atribuciones que estaba obligado a observar en el desempeño de su cargo como [REDACTED] de la Secretaría de Salud Pública, en virtud de que se advierte que los Servicios de Salud de Sonora "SSS", no abrieron una cuenta bancaria productiva específica para la recepción de los recursos de la Cuota Social "CS" y la Aportación Solidaria Federal dos mil trece, además de que la Secretaría de Hacienda "SH", transfirió los recursos de la Cuota Social "CS" y de la Aportación Solidaria Federal "ASF dos mil trece a los Servicios de Salud de Sonora atraso de siete a treinta y un días, por otra parte, que la documentación comprobatoria de las erogaciones de los recursos de la Cuota Social "CS" y de la Aportación Solidaria Federal "ASF de dos mil trece, no se identificó con un sello que indicara el nombre del programa, origen del recurso y el ejercicio correspondiente, y que el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios dos mil trece, elaborado por los Servicios de Salud de Sonora "SSS", no cumple con los requisitos mínimos establecidos en la normativa local, tales como la denominación del programa para cuya ejecución se requiera la adquisición, la razón que justifique la demanda del bien o servicio y la distinción de la forma en la que se pretende adjudicar los bienes o servicios; asimismo, que no reportaron a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público "SHCP", los informes trimestrales sobre la información relacionada con el ejercicio y destino de los recursos del Seguro Popular dos mil trece, ni los publicaron en sus medios oficiales de difusión local; de igual forma, que no se publicaron las evaluaciones al programa, los informes mensuales sobre el avance del ejercicio de los recursos de la Cuota Social "CS" y de la Aportación Solidaria Federal "ASF' de dos mil trece, remitidos a la Comisión Nacional de Protección Social en Salud "CNPSS". -----

B).- En cuanto a [REDACTED] quien fungió como [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Salud Pública del Estado, la denunciante le atribuye probable responsabilidad administrativa en el mismo sentido referente al presunto incumplimiento de lo determinado por los preceptos 2 y 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora, **27 y 28 fracciones I y II del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Sonora**, vigente al momento de los hechos, los cuales señalan: "**Artículo 27.-** Los Directores Generales que estarán al frente de las Direcciones Generales y de la Unidad que constituyan los Servicios, tendrán a su cargo la conducción técnica y administrativa de las mismas y serán responsables de su correcto funcionamiento. Dichos titulares serán auxiliados en la atención y despacho de los asuntos a su cargo, por el personal que las necesidades del servicio requiera y que aparezca en el presupuesto autorizado de los Servicios. Con excepción a lo anterior, los titulares y el personal de las Direcciones Generales de Servicios de Salud a la Comunidad, de Servicios de Salud la Persona, de Enseñanza y Calidad, de Administración y de Innovación y Desarrollo, así como de la Unidad de Asuntos Jurídicos, no percibirán dos sueldos por las funciones que desarrollen tanto en la Secretaría como en los Servicios, atendiendo lo dispuesto en el artículo 152 de la Constitución Política del Estado de Sonora." "**Artículo 28.-** Las Direcciones Generales y la Unidad, tendrán las siguientes atribuciones genéricas: I.- Organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas a las distintas áreas que integren la unidad administrativa correspondiente; II.- Planear, programar, organizar, dirigir, ejecutar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones encomendadas a la unidad administrativa bajo su responsabilidad." Ello, en relación con lo establecido en las **fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y XIII del artículo 32, del citado Reglamento**, el cual señala: "**artículo 32.-** La Dirección General de la Administración estará adscrita a la Coordinación General de Administración y Finanzas y tendrá el de las siguientes atribuciones:... II.- Coordinar, operar y supervisar los sistemas de administración y control del personal en apego a las disposiciones legales aplicables; III.- Recibir y administrar en coordinación con la Dirección General del Régimen de Protección Social en Salud, así como con la Dirección General de Innovación y Desarrollo, las aportaciones asignadas para operar el Sistema; y radicar, en su caso, los recursos necesarios a los prestadores de servicio, mediante los diversos acuerdos; IV.- Supervisar que los recursos financieros sean transferidos de manera transparente y oportuna; V.- Resguardar la información comprobatoria del ejercicio de los recursos del Sistema, para revisiones posteriores conciliaciones presupuesta/es; VI.- Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la racionalización, austeridad, disciplina, aprovechamiento y desconcentración del gasto, de conformidad con los lineamientos que en la materia señalen las Secretaría de Hacienda y Secretaría de la Contraloría General; VII.- llevar a cabo los procesos licitatorios para efectuar las adquisiciones de bienes de consumo y de activo fijo que requieran los Servicios, de conformidad con los programas autorizados, apegándose a los ordenamientos legales que rijan en materia de adquisiciones; VIII.- Administrar los almacenes de los Servicios por medio de un sistema de control de inventario, así como vigilar y realizar la distribución de bienes e insumos, de acuerdo a las disponibilidades existentes y, en su caso, determinar y tramitar la baja y destino final de maquinaria y equipo y de los demás bienes, emitiendo al efecto el dictamen técnico y, en su caso, instrumentar el procedimiento respectivo de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; IX.- Impulsar la mejora de los procesos administrativos orientados

a mejorar la toma de decisiones en los diferentes ámbitos de los Servicios, así como la prestación de los servicios y optimización de los recursos; ... XIII.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y el Secretario, dentro de la esfera de sus atribuciones; lo anterior, al haber incumplido con sus atribuciones, puesto que se hicieron las observaciones contenidas en los resultados números 3, 16, 29, 34, 40, 42, 43, 44 y 45, descritas mediante los incisos a), e), g), h), i), en los párrafos que anteceden, de donde se advierte que realizó una mala administración de la unidad administrativa, en ese entonces bajo su cargo (Dirección General de Administración de la Secretaría de Salud Pública del Estado), resultando en las irregularidades mismas que se detectaron en la auditoría número 856, denominada Recursos Federales Transferidos a través del Acuerdo de Coordinación celebrado entre la Secretaría de Salud y la Entidad Federativa, la cual tiene por objeto fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el ejercicio de los recursos federales transferidos por concepto de cuota social y aportación solidaria federal del Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular) en dos mil trece, y en su caso, recursos del dos mil trece transferidos y ejercidos en dos mil catorce; irregularidades que se desprenden de la Cédula de Resultados Finales de la Cuenta Pública dos mil trece. -----

C).- Ahora bien, en lo que respecta a [REDACTED] quien se desempeñó con el cargo de [REDACTED] adscrito a la Tesorería del Estado, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado, el denunciante le atribuye la presunta responsabilidad administrativa en virtud de que se desprende el incumplimiento a lo estipulado por los preceptos 2 y 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en concordancia a la diversa normatividad señalada por la autoridad denunciante en el escrito de denuncia que se atiende y de conformidad con lo establecido por el artículo 13 fracciones I, III, VIII, IX, X, XII, XVI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, vigente al momento de los hechos denunciados, mismo que establece: **"ARTÍCULO 13.-I.- Supervisar, controlar y registrar los pagos autorizados con cargo al presupuesto de egresos los demás que legalmente deba realizar el Gobierno del Estado, en función de las disponibilidades; ...III.- Supervisar el registro de las operaciones financieras; ... VIII.- Vigilar el cumplimiento oportuno de las obligaciones de pago a cargo del Gobierno del Estado en materia de gasto público, conforme al presupuesto de egresos; IX.- Vigilar que las aportaciones que la Federación deba entregar al Estado para la realización de obras y programas, se hagan de acuerdo a los convenios que celebre el Ejecutivo Federal con el Gobierno del Estado, así como vigilar que sean entregadas de acuerdo a lo programado; X- Elaborar el documento correspondiente a la liquidación de participaciones federales en los términos del Convenio de colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, en base a la documentación proporcionada por la Dirección General de Recaudación; ... XII. - Suscribir los documentos por movimientos virtuales, bonos, subsidios, certificados especiales y otros, en forma conjunta con el Secretario; ... XVI.- Proporcionar la información necesaria para efectos de la formulación de la cuenta de la hacienda pública Estatal ... XXII.-Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y las que le delegue el Secretario;** al haber incumplido el encausado con sus atribuciones debido a que se advierten las irregularidades detalladas en los párrafos que anteceden, identificadas bajo los incisos b), c) y d), mismas que se reprochan al hoy encausado y que fueron detectadas en la auditoría número 856, denominada Recursos Federales Transferidos a través del Acuerdo de Coordinación celebrado entre la Secretaría de Salud y la Entidad Federativa, la cual tiene por objeto fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el ejercicio de los recursos federales transferidos por concepto de cuota social y aportación solidaria



**intereses por 81.1 miles de pesos, de los cuales están pendientes de transferir 3.3 miles de pesos,"** no se acredita, toda vez que la denunciante no exhibe las pruebas documentales idóneas para acreditar tal cuestión, como lo serían los estados de cuentas bancarios, donde se radicaron los recursos del seguro popular 2013 para poder tener certeza de la fecha de las supuestas demoras en la transferencia de los recursos, empero la denunciante ni siquiera acredita la trazabilidad de los recursos; así como también, de la observación; **"c).- La SH transfirió recursos a los SSS a 2 cuentas bancarias específicas para la administración de los recursos del Seguro Popular 2013."**, señala el encausado que esta observación no se demuestra puesto que no se exhiben los estados de cuentas bancarios donde se acrediten tales transferencias; de igual forma de la observación **d).- la SH no registro contable y presupuestalmente los recursos en especie de la CS y la "Auditoria Superior de la Federación" 2013 por 30,658.4 miles de pesos."**, señala el encausado que dicha observación carece de sustento puesto que no existe disposición legal alguna, ni en el reglamento interior de la Secretaría de Hacienda, ni en los manuales de organización y procedimientos que señalen como obligación del Tesorero General del Estado de Sonora, debe registrar los recursos en especie, puesto que llevar a cabo el registro de los recursos en especie es responsabilidad de los Servicios de Salud de Sonora, tal y como se acredita con el resultado 14 de la Cedula de Resultados Finales de fecha octubre de dos mil catorce. Asimismo, por su parte [REDACTED] señala que se le atribuye **una mala administración puesto que no supervisó que se abriera una cuenta bancaria productiva específica para la recepción y administración de los recursos de la CS y la ASF dos trece (seguro popular)**, a lo que señala que no existe disposición alguna que lo autorice a aperturar cuentas bancarias a nombre de los Servicios de Salud de Sonora; asimismo respecto a la observación: **"2.- la documentación justificativa y comprobatoria de dichos recursos no se encuentra identificada con un sello que identifique el nombre del fondo, origen del recurso y el ejercicio al que corresponde"**, señala que esta observación no se demuestra, ya que la denunciante no exhibe los documentos justificativos y comprobatorios que supuestamente no se encuentran sellados, no obstante que es carga procesal de la autoridad acreditar tal extremo, atendiendo al principio de presunción de inocencia que rige en materia administrativa sancionatoria. Por lo que respecta a la observación: **"3.- el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios dos mil trece elaborado por los servicios de salud de sonora, (SSS), no cumple con los requisitos mínimos establecidos, ni presento evidencia de su envío al órgano de gobierno de la entidad para su valoración"**, a lo que señala que la Auditoria Superior de la Federación no tiene facultades para realizar tal observación, puesto que sobrepasa su actuar como entidad fiscalizadora y violenta la autonomía de una dependencia del Estado de Sonora, ya que la auditoria 856 es de fines financieros y tal observación en nada la relaciona con el ejercicio de los recursos del (SEGURO POPULAR) 2013; asimismo en relación a la observación: **"4.-no se aplicaron penas convencionales a los proveedores por el atraso en la entrega de los bienes ya que solo se formalizaron en el contrato las tres primeras fechas de entrega"**, señala el encausado que esta observación no le es imputada a su persona en ninguno de los incisos de la A) a la letra l) de la denuncia; que en relación a la observación: **que existen recetas médicas que no fueron surtidas en su totalidad y no existe evidencia de que los medicamentos fueron entregados, ni que los faltantes se surtieron con posterioridad**, señala que la facultad para surtir recetas médicas, no es una función que está establecida como propia del [REDACTED] de la observación: **"6.-**

no reportaron a la SHCP los informes trimestres sobre la información relacionada con el ejercicio y destino de los recursos del seguro popular 2013, ni los publicaron en los medios oficiales de difusión local, además no se publicaron las evaluaciones del programa”, señala el encausado que no existe disposición legal ni en reglamento interior de la secretaria de salud, ni en el manual de procedimientos que lo señale como responsable de rendir dichos informes; por último, en lo que respecta a la observación: **“7.-los informes mensuales sobre el avance del ejercicio de los recursos remitidos a la CNPSS (comisión nacional de protección social en salud) no cuentan con la calidad requerida entre otras irregularidades identificadas como resultado núm. 17, precisamente en los incisos a), e), F), g), h), i)”**, señala que no existe disposición legal ni en reglamento interior de la secretaria de salud, ni en el manual de procedimientos que lo señale como responsable de rendir dichos informes; asimismo, ambos encausados promueven como excepción: **“...2. FALTA DE ACCIÓN O DERECHO DEL DENUNCIANTE.**, tomando en cuenta de que fueron negados los hechos en los que el denunciante funda sus pretensiones, por lo que consecuentemente el denunciante asume la carga de la prueba, debiendo declararse que al no existir prueba alguna que corrobore la denuncia, se me absuelva de los cargos imputados, declarando la inexistencia de responsabilidad administrativa.”

- - - En ese sentido, esta Resolutora, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tomando en cuenta las pruebas con las que la autoridad denunciante soporta las imputaciones hacia los hoy encausados, así como con los argumentos de defensa expresados por estos últimos, tenemos que no se encuentran acreditadas las supuestas conductas imputables a los servidores públicos denunciados [REDACTED] y [REDACTED] toda vez que queda comprobado que las imputaciones reprochadas a los aquí encausados las cuales derivan de la Auditoría número 856, denominada Recursos Federales Transferidos a través del Acuerdo de Coordinación Celebrado entre la Secretaria de Salud y la Entidad Federativa, que con motivo de la revisión de la Cuenta Pública 2013, practicada por Auditoría Superior de la Federación, en la que se determinó la **Cédula de Resultados Finales**, de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, referente a los incisos a) **Los SSS no abrieron una cuenta bancaria productiva específica para la recepción de los recursos de la CS y la ASF 2013 (Seguro Popular).** (Resultado 3 de la Cédula de Resultados Finales); b) **La SH transfirió los recursos de la ASF 2013 a los SSS con atraso de 7 a 31 días; lo que generó intereses por 81.1 miles de pesos, de los cuales están pendientes de transferir 3.3 miles de pesos.** (Resultado 7 de la Cédula de Resultados Finales); c) **La SH transfirió recursos a los SSS a 2 cuentas bancarias específicas, para la administración de los recursos del Seguro Popular 2013, (cuenta pública 2013 Y 2012).** Del resultado, se advierte reincidencia, toda vez que fue observado por la Auditoría Superior de la Federación en la Revisión de la Cuenta Pública 2012. (Resultado 9 de la Cédula de Resultados Finales); d) **La SH no registró contable y presupuestalmente los recursos en especie de la CS y la Auditoría Superior de la Federación 2013 por 30,658.4 miles de pesos.** (Resultado 13 de la Cédula de Resultados Finales); e) **La documentación comprobatoria de las erogaciones de los recursos de la y la ASF 2013 no se identificó con un sello que indicara el nombre del programa, origen del recurso y el ejercicio correspondiente.** Del resultado, se advierte reincidencia, toda vez que fue observado por la Auditoría Superior de la Federación en la Revisión de la Cuenta Pública 2012. (Resultado 16 de la Cédula de Resultados Finales); f) **El Programa Anual de Adquisiciones,**

**Arrendamientos y Servicios 2013 elaborado por los SSS no cumple con los requisitos mínimos establecidos en la normativa local tales como: la denominación del programa para cuya ejecución se requiera la adquisición, la razón que justifique la demanda del bien o servicio y la distinción de la forma en la que se pretende adjudicar los bienes o servicios; asimismo, no presentó evidencia de su envío al Órgano de Gobierno de la Entidad para su valoración. (Resultado 29 de la Cédula de Resultados Finales).** Adicionalmente, con la revisión del contrato número 26 para la contratación del servicio integral de administración y adquisición de medicamentos, material de curación y suministro de mezclas de medicamento oncológico y nutrición parenteral por un monto contratado de 103,042.5 miles de pesos, se constató que no se tiene evidencia de la supervisión realizada por parte del organismo de salud para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato. (Resultado 29 de la Cédula de Resultados Finales). G) **Por otra parte, con la revisión de una muestra de 156 recetas médicas expedidas por las unidades médicas; se constató que 44 recetas no fueron surtidas en su totalidad y no existe evidencia de que los medicamentos fueron entregados, ni que los faltantes se surtieron con posterioridad. (Resultado 34 de la Cédula de Resultados Finales).** Asimismo 28 recetas no se observó el sello de surtido, 49 recetas no tienen clave de medicamento y, en 105 recetas no se registró la firma del beneficiario. Del resultado se advierte reincidencia, toda vez que fue observado por la Auditoría Superior de la Federación en la revisión de la Cuenta Pública 2012. (Resultado 34 de la Cédula de Resultados Finales); h) **No se publicó lo relativo al cumplimiento de sus metas y a la evaluación de satisfacción del usuario, no reportaron a la SHCP los informes trimestrales sobre la información relacionada con el ejercicio y destino de los recursos del Seguro Popular 2013, ni los publicaron en sus medios oficiales de difusión local; asimismo, no se publicaron las evaluaciones al programa, los informes mensuales sobre el avance del ejercicio de los recursos de la y ASF 2013 remitidos a la CNPSS no cuentan con la calidad requerida; asimismo, los SSS no presentaron evidencia del envío de la información correspondiente a la adquisición de medicamentos a la CNPSS del segundo semestre de 2013 ni proporcionaron evidencia del envío de forma mensual a la CNPSS del listado nominal de las plazas pagadas, que incluye el nombre, la remuneración, lugar de adscripción, puesto, plazas reportadas, tipo de contratación; Del resultado se advierte su reincidencia, toda vez que fue observado por la Auditoría Superior de la Federación en la revisión de la Cuenta Pública 2012. (Resultado 40, 42, 43 y 44 de la Cédula de Resultados Finales); i) De una muestra de 11 quejas de un total de 225 presentadas por los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud en los distintos buzones de las Unidades médicas y de la documentación proporcionada por los SSS, se verificó que no se realizó el seguimiento, ni se llevó a cabo la validación periódica sobre la calidad de las respuestas y el impacto de éstas en la mejora de la calidad de los servicios de atención a la salud, entre las quejas más recurrentes del Seguro Popular en 2013 corresponden a: 10 quejas porque no se surtió completo el medicamento con el 90.9; y una queja por maltrato del personal con el 9.1. (Resultado 45 de la Cédula de Resultados Finales);** no tienen trascendencia jurídica alguna atribuibles a dichos servidores públicos, puesto que el caudal probatorio que obra dentro del sumario en estudio, se advierte que el denunciante no acredita con pruebas suficientes cada una de las observaciones detectadas en la Auditoría número 856, denominada Recursos Federales Transferidos a través del Acuerdo de Coordinación Celebrado entre la Secretaría de Salud y la Entidad Federativa, que con motivo de la revisión de la Cuenta Pública 2013, practicada por Auditoría Superior de la Federación,

en la que se determinó la **Cédula de Resultados Finales**, de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, las cuales fueron imputadas a los encausados, por lo que podemos determinar que les asiste la razón a los encausados, en el sentido de que no se demuestran los requerimientos realizados a los mismos con el fin de solventar dichas observaciones; aunado que no exhiben los estados de cuentas bancarios como documentos justificativos y comprobatorios con los que se demuestre, donde se radicaron los recursos del seguro popular 2013 para poder tener certeza de la fecha de las supuestas demoras en la transferencia de los recursos, y así también, los documentos justificativos que supuestamente no se encuentran sellados; circunstancia que en los mismos términos le beneficia al coencausado [REDACTED] -----

Es aplicable y sirve como sustento jurídico del anterior razonamiento, la tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, en Materia Administrativa, registro: 179803 y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, diciembre 2014, página: 1416, que a continuación se transcribe: -----

**PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** *En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.*

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que los encausados no son jurídicamente responsables de la imputación que se les atribuye y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los denunciados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] por violentar lo estipulado en las fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, XXIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia, que se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona,*

*aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED] y [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento: -----

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** *Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.*

- - - Asimismo, se cita por analogía para sustentar lo expuesto, la Tesis I.7o.P.32 P del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la Novena Época, Registro: 184360, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Mayo de 2003, página: 1199, con rubro

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN PENAL. SU ESTUDIO ES INNECESARIO SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS LLEVA A REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y A OTORGAR EL AMPARO AL QUEJOSO**, misma que se transcribe a continuación: -----

*AGRAVIOS EN LA REVISIÓN PENAL. SU ESTUDIO ES INNECESARIO SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS LLEVA A REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y A OTORGAR EL AMPARO AL QUEJOSO. Si en el amparo penal al resolver el recurso de revisión resulta fundado un agravio, y éste es suficiente para revocar la resolución dictada por el Juez de Distrito y con ello otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso en forma lisa y llana, resulta innecesario que se analicen los restantes agravios hechos valer, ya que a nada práctico conduciría porque cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, no variaría el sentido de la sentencia.*

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- **RESOLUTIVOS** -----

**PRIMERO.** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

**SEGUNDO.** Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, XXIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los encausados [redacted] y [redacted] [redacted] por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente esta resolución a los encausados [redacted] [redacted] y [redacted] en los domicilios señalados para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA

QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

**CUARTO.-** En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la Licenciada **María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/236/16** instruido en contra de los encausados [REDACTED] y [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**



**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial  
de la Secretaría de la Contraloría General

  
**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

  
**LIC. PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS.**

**LISTA.-** Con fecha 27 de octubre de 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**

*lcr\**